

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ESTE H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO HACE UN COMPROMISO FORMAL ANTE LAS Y LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NO VULNERAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LAS Y LOS CAPITALINOS Y CESAR EN SU INTENTO DE AFECTAR LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROPIEDAD PRIVADA**

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
I LEGISLATURA.  
PRESENTE**

La que suscribe, **Diputada America Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso r) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción IX y XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracción I y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ESTE H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO HACE UN COMPROMISO FORMAL ANTE LAS Y LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NO VULNERAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LAS Y LOS CAPITALINOS Y CESAR EN SU INTENTO DE AFECTAR LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROPIEDAD PRIVADA**, al tenor de los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** La esencia del surgimiento del Estado Moderno es consubstancial al reconocimiento y defensa de los Derechos Humanos de los individuos; a diferencia de los estados feudales, en los que no se reconocen los derechos individuales, de propiedad, de igualdad ante la ley y la soberanía del pueblo. Para el estado feudal, la actividad estatal se inserta en un contexto en donde éste, como modo de producción se definía originariamente por una unidad orgánica de economía y política, paradójicamente distribuida en una cadena de soberanías fragmentadas a lo largo de toda la formación social. La institución de la servidumbre como mecanismo de disposición del fruto del esfuerzo individual y colectivo fundía, en el nivel molecular de la aldea, la explotación económica y la coerción política-legal.

En la transición al Estado Moderno, los cambios en las formas de explotación feudal que acaecieron al final de la época medieval no fueron en absoluto insignificantes y modifican la forma del Estado. El absolutismo fue un aparato reorganizado y potenciado de dominación feudal, destinado a mantener a las masas campesinas en su posición tradicional, a pesar y en contra de las mejoras que habían conquistado por medio de la amplia conmutación de las cargas.

Dicho de otra forma, el Estado absolutista nunca fue un árbitro entre la aristocracia y la burguesía ni, mucho menos, un instrumento de la naciente burguesía contra la aristocracia: fue el caparazón político de una nobleza amenazada en sus privilegios y cuyas ventajas de aprovecharse del esfuerzo de terceros no dejarían perder tan fácilmente.

Gracias al surgimiento del Estado Moderno, la base social se trasladó al punto mas alto de la pirámide, así, la soberanía al residir en el pueblo, se convirtió en la esencia de la organización del Estado, al definir de manera orgánica, la justificación por la que el pueblo debía darse a sí mismo tal o cual gobierno, partiendo de la base de que el ente público obtiene su legitimidad a partir de su utilidad en la defensa de los intereses primigenios del pueblo, a saber: la vida, la libertad y la propiedad.

A partir de este cambio sustancial en la organización política, los Estados Nación establecen un compromiso -contrato social- en donde a cambio de ostentar el

poder político, se comprometen a la defensa de los derechos reconocidos por la norma, elaborada precisamente a partir del mandato de la colectividad, es el “derecho de darse su propio derecho”, siempre entendiendo que esta regla no es absoluta y que el mandato colectivo debe ser interpretado a partir de bases sólidas y del conocimiento científico de la norma y el derecho y para ello está el legislador.

**SEGUNDO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma en sus contenidos la esencia del Estado Moderno; de manera particular, el Artículo 27 de la Carta Magna es, básicamente, el fundamento que le da existencia al ente público al mencionar que:

*Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho **de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.***

*Las expropiaciones **sólo** podrán hacerse por **causa de utilidad pública y mediante indemnización.***

(Enfasis añadido)

De lo anterior, es evidente que la Constitución reconoce tres aspectos fundamentales:

- a) Es el Estado quien tiene la obligación de garantizar el derecho a la propiedad privada, a través de su transmisión de dominio y por ser el poseedor originario;
- b) La obligación por garantizar ese derecho es del Estado, no de otro particular; y
- c) La única manera de revertir ese traslado de dominio es por medio de una expropiación en donde se garantice la indemnización y se acredite la utilidad pública.

**TERCERO.** Por ello, cualquier intento por expedir legislación en cualquier orden de gobierno, que afecte los derechos de propiedad privada o que bajo el argumento de garantizarla, traslade la obligación originaria e inalienable del Estado de su salvaguarda a otro particular, no solo es contraria al orden constitucional sino a la existencia y fundamento mismo del Estado Moderno.

A mayor abundamiento, la pretensión de emitir legislación que afecte y vulnere los derechos de propiedad privada implica una regresión clara a los principios que dieron fundamento al estado feudal, al absolutismo, a la concentración de poder al grado de pretender disponer de lo que no es suyo bajo el argumento de defenderlo, es el equivalente doctrinal a limitar la libertad de los individuos bajo el argumento de que “como ellos no saben que hacer con tan valiosa libertad, es mejor que se las salvaguarde el Estado, limitandola”.

## **PROBLEMÁTICA**

Desde una perspectiva democrática y de defensa del Estado de Derecho, deben cesar los intentos de disposición de la propiedad privada por parte del Estado bajo el argumento de su supuesta protección. En días pasados este H. Congreso de la Ciudad de México recibió para su discusión una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de regulación de la propiedad privada en su vertiente de arrendamiento, desestructurando, desconfigurando y desarmonizando con siglos de derecho privado e inmobiliario, generando las condiciones que lesionen y deriven en la tenencia legítima y legal de la propiedad privada bajo el argumento de proteger a los mas necesitados.

## **CONSIDERACIONES**

I. Que nuestro país y en particular la Ciudad de México, tienen un régimen constitucional producto de la lucha armada de principios del siglo pasado y que

derivó en la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, ley fundante en la que se plasman los derechos y garantías de las y los mexicanos.

Precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra la esencia del liberalismo y del Estado Moderno a partir del reconocimiento de la propiedad privada como la génesis y el origen del orden social público, cuya defensa y protección compete a la esfera de sus atribuciones a partir del pacto social.

**II.** Que lamentablemente y tal vez por un profundo desconocimiento de las bases estructurales y teórico doctrinarias que dan origen al Estado Moderno, este H. Congreso de la Unión vio seriamente comprometido su prestigio y credibilidad, ante la sola posibilidad de discutir y en su caso, aprobar una Iniciativa que reforma diversas disposiciones en materia de arrendamiento, de cuya intención e interpretación exegética era la de generar una regresión al absolutismo y a los mecanismos del estado feudal de los siglos X a XII generando una suerte de vasallaje legal y supeditando el derecho a contar con una propiedad privada a las necesidades de terceros bajo el argumento de sus necesidades y carencias.

Son este tipo de pifias legislativas las que erosionan la credibilidad de un órgano parlamentario pues aunque para su aprobación era necesaria una amplia discusión en el marco del proceso legislativo, el hecho de que esta propuesta fuese presentada por legisladores y legisladoras integrantes del bloque restaurador del viejo régimen, generaba ante la ciudadanía la clara impresión de que su aprobación sería mero trámite.

**III.** Que este H. Congreso de la Ciudad de México tiene que ser claro ante la ciudadanía y mandar señales claras de certeza y sobre todo, de la defensa de los derechos de las personas, establecer sin adjetivos, obligaciones claros ante la sociedad como el hecho de comprometerse de frente a ésta, a cesar en sus intentos de erosionar el patrimonio que miles de capitalinas y capitalinos han conformado con su esfuerzo y al amparo de una ciudad que se afirma liberal y de plenas libertades.

Por ello, es la hora de asumir compromisos con la sociedad y uno de ellos, es el de asegurarle a cada ciudadana y cada ciudadano, que no habrá intentos de disponer de su propiedad mediante legislaciones regresivas y ajenas a las libertades y derechos que a todas y a todos los mexicanos nos ha costado obtener.

## RESOLUTIVOS

Con sustento en los antecedentes y consideraciones legales expuestos, este Congreso, en ejercicio de sus facultades soberanas, estima procedente solicitar:

**ÚNICO.** Este H. Congreso de la Ciudad de México hace un hace un compromiso de carácter público y formal ante las y los habitantes de la Ciudad de México, a no vulnerar los derechos de propiedad de las y los capitalinos y cesar en su intento de afectar las garantías establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de propiedad privada

DocuSigned by:

*América Rangel Lorenzana*

4F990B860BA6416...

**Dip. America Alejandra Rangel Lorenzana**